



*****1

VS
INSPECTOR DE LA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DEL
HEROICO CUERPO DE
BOMBEROS DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 228/2023 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****4 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés emitida por el Inspector número 1916 adscrito a la Sub-Dirección Técnica del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, únicamente en relación a la determinación y notificación del crédito fiscal por derechos por el servicio de inspección a cargo del actor.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Inspector:	Inspector número 1916 adscrito a la Sub-Dirección Técnica del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California.
Acta circunstanciada:	Acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****4 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés emitida por el <i>Inspector</i> .
Ley de Protección Civil:	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
Reglamento de Prevención:	Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de la Ley:	Reglamento de la Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.
Reglamento de la Administración Pública:	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California.



Ley de Ingresos:

Ley de Ingresos para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el siete de agosto de dos mil veintitrés, el actor promovió demanda de nulidad en contra del *Acta circunstanciada*

1.2. Trámite del juicio. En auto de nueve de agosto de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como acto impugnado el *Acta circunstanciada* y emplazándose como autoridades demandadas al *Inspector* y al Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió el acto, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés en que se dio vista a las partes con los autos para que formularan alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia del *Acta circunstanciada* quedó acreditada con su original que la parte actora acompañó a su demanda [a foja 28 de autos]; documental a la que se le



concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

BAJA CALIFORNIA

Además, con el reconocimiento expreso de la demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido Código.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En la demanda, el actor señaló que tuvo conocimiento del Acta circunstanciada el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, fecha que no fue controvertida por la demandada ni se encuentra contradicha por no haberse exhibido constancia de notificación; por tanto se tiene como cierta la fecha de referencia.

En ese contexto, el plazo de quince días para presentar la demanda inició al día siguiente, esto es, el veintisiete de junio de dos mil veintitrés y concluyó el siete de agosto siguiente.

Debe precisarse que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse el periodo comprendido del diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil veintitrés, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal, conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este Tribunal para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el siete de agosto de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

4.1. En principio, es de señalarse que el acto impugnado en el juicio forma parte del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto a lo dispuesto en los artículos 241 a 247 del *Reglamento de Prevención*, de subsecuente inserción.



Artículo 241.- La inspección y vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento estará a cargo de la Dirección por conducto del departamento técnico.

BAJA CALIFORNIA Para tal efecto realizará, con personal debidamente autorizado, visitas de inspección para verificar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias en la materia y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Se realizará por lo menos una inspección anual de rutina en las instalaciones que se enuncian en este reglamento, excepto a las casas habitación unifamiliares.

Excepcionalmente, según el grado de riesgo de la edificación y la naturaleza de la actividad, podrán practicarse inspecciones adicionales en las horas que determine la Dirección.

Artículo 242.- Para el ejercicio de las funciones de los inspectores a las que se refiere al presente reglamento, el jefe del departamento técnico emitirá la orden de inspección por escrito, misma que deberá contener lo siguiente:

- I. La ubicación del inmueble o lugar a inspeccionar;
 - II. Objeto de la visita;
 - III. Fundamento legal y motivación de la misma;
 - IV. El nombre del inspector o de los inspectores y
 - V. Nombre y firma del jefe del departamento técnico.
- Artículo

243.- Las inspecciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario, poseedor, administrador, representante legal o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble o lugar a inspeccionar, con credencial vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal, y le entregará el original de la orden de inspección;
- II. Al inicio de la visita de inspección, el inspector hará del conocimiento del visitado el motivo de la diligencia y deberá requerirlo para que designe a dos personas que deberán fungir como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se expresará: Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos de asistencia, fecha y las observaciones y resultados de la misma. Asimismo se le dará el uso de la voz a la persona con la que se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga;
- IV. Si con motivo de la visita el inspector conoció de violaciones a las disposiciones contenidas en este reglamento, procederá a hacerlas constar en el acta y las hará del conocimiento del visitado;
- V. El acta circunstanciada que se levante deberá ser firmada por las personas que en ella intervinieron y si alguna de ellas se negó a firmar, el inspector hará constar

razón en el acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio; y

VI. Del acta respectiva se entregará copia al visitado, y en el caso de la fracción cuarta del presente artículo, se le emplazará para que dentro de los tres días hábiles siguientes comparezca ante el jefe del departamento técnico y, en su caso, ofrezca las pruebas que estime convenientes en relación con los hechos u omisiones que se deriven de la inspección.

Artículo 244.- Una vez que comparezca el emplazado a manifestar lo que a su derecho convenga de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo anterior, o vencido el término señalado sin que éste comparezca, la autoridad municipal emitirá resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, determinando la sanción correspondiente en su caso. Dicha resolución deberá notificarse personalmente al visitado.

Artículo 245.- En el caso de obstaculización u oposición a la práctica de las diligencias, la autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, sin perjuicio de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Artículo 246.- Si en la resolución emitida, se ordena la ejecución de medidas tendientes a corregir las deficiencias o irregularidades que se desprendan de la infracción o infracciones, y si las circunstancias lo permiten, se concederá al obligado un plazo prudente para ello, mismo que se asentará en la resolución. El responsable deberá informar a la Dirección sobre el cumplimiento de la resolución, dentro de los cinco días siguientes al plazo que se le hubiere fijado.

Artículo 247.- En el caso de segunda o posterior inspección practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior o de una resolución, si del acta correspondiente se desprende que no se han ejecutado las medidas ordenadas, la Dirección impondrá sanción que corresponda, de conformidad con lo que establece este reglamento."

En ese tenor, la naturaleza jurídica del Acta circunstanciada, es la de constituir actos de trámite, que no causan una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica del actor, como ocurriría, en su caso, con la resolución que en su momento emita la Dirección de Bomberos de Mexicali, la cual expresaría la voluntad definitiva de la autoridad.

No obstante lo anterior, debe precisarse que, en el particular, en el Acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección, se incluyó la determinación de un crédito fiscal a cargo del actor, lo que constituye **un acto definitivo**, contra el que sí es procedente el juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Tribunal.

En efecto, el *Acta circunstanciada* contiene el cobro del derecho previsto en el artículo 35, inciso B), fracción V, inciso j), de la *Ley de Ingresos* para el ejercicio fiscal 2023, correspondiente a la *inspección de dispositivos de seguridad en edificios existentes, de oficio o a petición de parte*, precepto no invocado en el cuerpo del *Acta circunstanciada*.

La fijación y cobro de la cantidad de \$*****200/100] al actor, establecida casi al final del *Acta circunstanciada*, implica la emisión de la voluntad final de la autoridad, por lo que hace a dicho gravamen.

Tal como se señaló en el Considerando Segundo, el *Acta circunstanciada* tiene valor probatorio pleno y es apta para acreditar que, en su actuación, el *Inspector* le notificó la determinación de un crédito fiscal al actor.

En las relatadas condiciones, el presente juicio es procedente por cuanto hace a la resolución impugnada.

4.2. Por otra parte, en su contestación de demanda, el Director del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, señala que el juicio es improcedente en términos del artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el 42, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento, ya que no es la autoridad que emitió el acto impugnado ni participó en el mismo, por lo que deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal deviene infundada toda vez que, en términos del artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal de la que dependa la autoridad que emitió el acto será parte en el juicio contencioso administrativo, de ahí que si el *Inspector* está adscrito a la Sub Dirección Técnica, y el artículo 102 del *Reglamento de la Administración Pública* establece que el Heroico Cuerpo de Bomberos tiene a su cargo los Departamentos Técnico y Operativo, es inconcuso que aquella es parte en el juicio contencioso administrativo conforme a la norma invocada.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El veintiséis de junio de dos mil veintitrés el *Inspector* se constituyó en el establecimiento comercial del actor, ubicado en la calle *****5 para llevar a cabo una inspección de medidas de seguridad humana y prevención

de incendios, levantando para tal efecto el Acta circunstanciada.

En el *Acta circunstanciada*, el *Inspector* impuso al actor diversas medidas de seguridad previstas en el *Reglamento de Prevención*, además de determinar a su cargo un crédito fiscal por derechos de servicio de inspección conforme a la *Ley de Ingresos*.

Inconforme con el *Acta circunstanciada*, la parte actora hizo valer motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad.

5.2.1. Primer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad, el actor plantea, en esencia, lo siguiente:

Que el *Acta circunstanciada* vulnera en su perjuicio los principios de seguridad y certeza jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, puesto que el *Inspector* carece de facultades para determinar a su cargo un crédito fiscal por derechos de inspección o cuestiones similares.

El motivo de inconformidad en reseña resulta fundado. Se explica.

Para mayor ilustración, se reproduce a continuación, el *Acta circunstanciada* en la parte donde se determina el crédito fiscal.



Precisado que el *Acta circunstanciada* contiene tanto un acto de procedimiento, consistente en la inspección, como un acto definitivo, al incluir el cobro de un derecho a cargo del actor, de una revisión al acta en

relación a éste, se aprecia que presenta omisiones que deben generar su nulidad.

En efecto, este *Juzgado* advierte, que en el acto impugnado no se establece la competencia de la autoridad emisora, ni se cita el derecho que sustenta el cobro del gravamen fiscal a cargo del actor.

El crédito fiscal que se determina y notifica, por el orden de \$*****2 00/100], generado por el costo de la inspección, carece de fundamentación, tanto en relación al gravamen, como a la autoridad competente para su determinación.

La omisión en cuestión no sólo deja en estado de indefensión al actor, por el vicio formal que le impide controvertir la determinación y el cobro del crédito, sino que impide que este *Tribunal* pueda condenar a la demandada a que reponga el procedimiento, notificando de manera fundada y motivada la determinación del gravamen.

La imposibilidad de condenar a la autoridad demandada a que reponga emana de que ésta no es, en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, una autoridad fiscal, con facultades para determinar créditos a cargo de particulares.

El artículo 4 de dicha norma, de subsecuente inserción, determina sólo que corresponde a las autoridades fiscales municipales, entre las que no incluye a la demandada, la administración, recaudación y determinación de los créditos a favor del fisco municipal.

"Artículo 4.- Queda a cargo de las autoridades fiscales del Municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales.

Se considerarán Autoridades Fiscales, el Presidente Municipal, el Tesorero, y los Recaudadores de Rentas Municipales."

El precepto aludido es relevante en el caso, porque de manera expresa establece quienes son, como regla general, las autoridades fiscales en los Municipios del Estado, y el *Inspector* que levantó el *Acta circunstanciada* no está incluido entre éstas.

Sin que pase desapercibido que al contestar la demanda, el *Inspector* haya señalado que en el *Acta circunstanciada* no realizó ni determinó algún importe a pagar a cargo del actor, sino que únicamente asentó lo

dispuesto en el artículo 35, inciso b), fracción f), de la *Ley de Ingresos* por concepto de derechos de inspección; lo anterior, toda vez que, contrario a lo que argumenta, en el *Acta circunstanciada* sí se determinó un importe a pagar a cargo del actor, por derechos de inspección, el cual debía ser pagado en Cajas de Recaudación de Rentas del Palacio Municipal en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la fecha de la inspección.

Así, lo procedente es declarar la nulidad del Acta circunstanciada impugnada únicamente en relación al crédito fiscal contenido en ésta, conforme a lo previsto en el artículo 108, fracciones I y II, de la *Ley del Tribunal*, y limitarse a condenar a la demandada a que deje sin efectos la determinación del gravamen en cita; dejándose a salvo las facultades de la autoridad competente encargada de la determinación y cobro de los derechos generados por motivo de la inspección realizada al establecimiento del actor.

De igual forma, se dejan a salvo las facultades de la autoridad demandada para continuar con la substanciación del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto en el *Reglamento de Prevención*, hasta su resolución, en su caso.

5.3. Análisis de los demás motivos de inconformidad.

Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca el actor en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad del acta circunstanciada de medidas de seguridad humana y prevención de incendios número *****4 de veintiséis de junio de dos mil veintitrés emitida por el Inspector número 1916 adscrito a la Sub-Dirección Técnica del Heroico Cuerpo de Bomberos de Mexicali, Baja California, **únicamente en relación a la determinación y notificación del crédito fiscal por derechos por el servicio de inspección a cargo del actor, por la cantidad de \$*****2 00/100].**

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que deje sin efectos la determinación del crédito fiscal por derechos por el servicio de inspección a cargo del actor, por la cantidad de \$*****2 00/100]; dejándose a salvo las



facultades de la autoridad competente encargada de la determinación y cobro de los derechos generados por motivo de la inspección realizada al establecimiento del actor; así como las facultades de la autoridad demandada para continuar con la substanciación del procedimiento de inspección, control y vigilancia previsto en el Reglamento de Prevención de Incendios para el Municipio de Mexicali, Baja California, hasta su resolución, en su caso.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

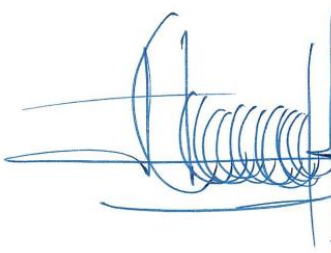
RAGR/SJCH

1	“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Cantidad de dinero, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 6, 8 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: Imagen de Acta Circunstanciada, 1 párrafo con 1 renglón. en foja 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Número acta, 3 párrafo con 3 renglones en fojas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
5	“ELIMINADO: Domicilio, 1 párrafo con 1 renglón. en foja 86 Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **228/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **10 (DIEZ)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE JULIO DE DOS MIL VENTICINCO**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.